



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - LLAMAMIENTO Y REFORMA A LA DEMANDA							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00239	00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• SERVITRANS FLANDES S.A.S.• INGETRANS S.A.S.• TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones a la demanda presentadas por **INGETRANS S.A.S.**, **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S.** y **SERVITRANS FLANDES S.A.S.**, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda **INGETRANS S.A.S.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, del señor **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ**, hace parte del proceso en calidad de demandante, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

Por otra parte, mediante el memorial presentado el 23 de julio de 2021 y que obra a folios 1055 y sig., el apoderado de la actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, al adicionar la prueba testimonial con el señor José Donel Gómez Saldarriaga; así mismo, aclara el acápite de interrogatorio de parte indicando que al mismo deben absolver los representantes legales de todas demandadas; para lo anterior el artículo 28 del CPLSS, indica:

*“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, **se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.**”*

(negrilla intencional)

Así las cosas, observa el Juzgado que la reforma a la demanda cumple a cabalidad con todos los parámetros establecido en el artículo en mención; por consiguiente, se **ADMITE** la misma y se ordena notificar a los demandados de dicha reforma por estados, corriéndoles el termino de cinco (5) días para contestar la misma.

Por ultimo; se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **INGETRANS S.A.S.** al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, identificado con T.P. No. 68.171 del C.S.J. de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de las demandadas **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S** y **SERVITRANS FLANDES S.A.S.** al Dr. LUCAS CORTINEZ FRANCO, identificado con T.P. No. 224.690 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **INGETRANS S.A.S.**, **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S.** y **SERVITRANS FLANDES S.A.S.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **INGETRANS S.A.S.** al Dr. **ALBERTO HOYOS ZULUAGA**, identificado con T.P. No. 68.171 del C.S.J. de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de las demandadas **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S** y **SERVITRANS FLANDES S.A.S.** al Dr. **LUCAS CORTINEZ FRANCO**, identificado con T.P. No. 224.690 del C.S.J

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **INGETRANS S.A.S.** para que concurra al presente proceso **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ**

CUARTO. TENIENDO en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ**, hace parte del proceso en calidad de demandante, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso en calidad de llamado en garantía.

QUINTO. ADMITIR la reforma a la demandante que realiza la parte demandante, se ordena notificar a los demandados de dicha reforma por estados, corriéndoles el termino de cinco (5) días para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390764b7ba5a5718c2c625e14c6bb7f86becc6edcb411008e7ea7f0790f22a52

Documento generado en 04/08/2021 06:01:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>